



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía adquisitiva de dominio, seguido por José Luis Osorio Mariota contra Juan Manuel Diaz Maestre. Radicado: 2000131-03-0052023 -00086.00

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda cumple con los requisitos y exigencias que establece el Código General del Proceso.

El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual enseña que en la demanda se deben señalar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

El numeral 5 del Código General Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados:

En este caso, se observa que la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a las citadas disposiciones, habida cuenta de que las pretensiones señaladas en la demanda son propias de una demanda reivindicatoria de dominio mientras que los hechos dan cuenta de un contrato de comodato celebrado entre Juan Manuel Diaz Maestre y Betsy Liliana González, en el año 2015, por haber permitido ella, que lo habitara con su familia y lo tuviera a su nombre sin pagar renta bajo la condición que sufragara los gastos de servicios públicos y mantenimiento y que se restituyera una vez la propietaria lo requiriera.

¿Qué es un comodato y para qué sirve?

El comodato es un contrato mediante el cual una persona, llamada comodante, se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible a otra persona, llamada comodatario, quien a su vez se obliga a restituir la cosa individualmente, es decir, la misma cosa prestada

De acuerdo con la norma transcrita los hechos de la demanda se identifican con un contrato de comodato celebrado entre la anterior propietaria y su cuñado, situación que fuerza a que aclare las pretensiones y hechos de la demanda, puesto que los hechos individualizan al demandado ocupante del bien inmueble como mero tenedor y las pretensiones como poseedor material del inmueble.

Además, como es un bien entregado a título distinto de arrendamiento debe la parte actora agotar el requisito de la conciliación prejudicial en derecho ante un centro de conciliación, notaría, etc; como requisito de procedibilidad.

Asimismo, la parte actora tiene que dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, y aportar el certificado SIRNA para establecer que la dirección de correo electrónico del abogado anotada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso2, art.5, ídem)¹.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería a la Dra. Zully Elvira Cortes Marino, identificado con la cédula No 32.743.636 y T.P No 66.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines conferidos en el mandato.

¹ AC1007-de 20 de abril de 2023. Magistrado Ponente Octavio agosto Tejeiro Duque.

NOTIFIQUESE EN ESTADO

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

Cindy o JC

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9836812afd76cdf90e192f9119ffce2253f19347226c8c11cb6660760cc1579**

Documento generado en 20/06/2023 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>